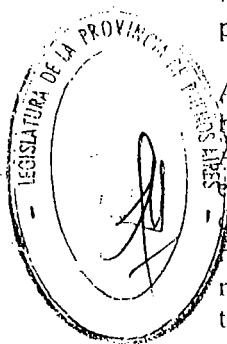


*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 13100*

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos, sito en la calle Oribe 3016, José C. Paz, designado catastralmente como: Circunscripción III, sección Rural, Parcela 91b, inscripto al dominio bajo el folio 2.071/48, del partido de José C. Paz, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro de los inmuebles identificados y conforme al inventario, que como anexo se adjunta y forma parte del presente.



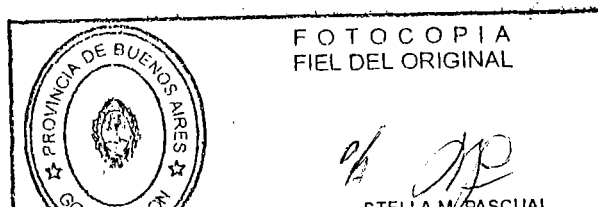
ARTICULO 2º: El inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el artículo primero serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo ARGYPAZ", con domicilio en la ciudad de José C. Paz, cuya inscripción tramita ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa mediante expediente N° 2770-20559, de fecha 14/11/02, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos. A saber: Asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a fabricación de ladrillos cerámicos y tejas.

ARTICULO 3º: El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio y se reintegrará en cuotas cuyo plazo no será inferior a diez (10) años, ni superior a los veinte (20) años.

ARTICULO 4º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo segundo, antes de haberse abonado la totalidad del precio por parte de la adjudicataria, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTICULO 5º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y efectividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTICULO 6º: La escritura traslativa de dominio, con garantía real a favor del Estado Provincial, y los demás actos registrales necesarios a favor de los adjudicatarios



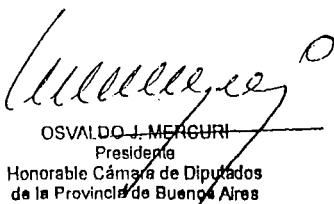
serán otorgados por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentos los mismos del pago de todo impuesto.

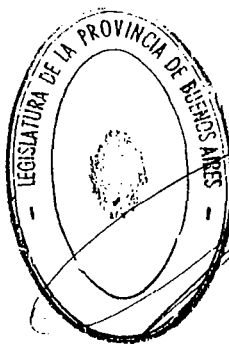
ARTICULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

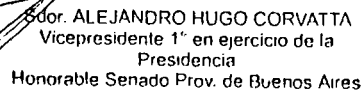
ARTICULO 8º: Ampliase el plazo previsto en el artículo 47º del Decreto-Ley 5.708/52 a cinco (5) años para la promoción del pertinente juicio expropiatorio.

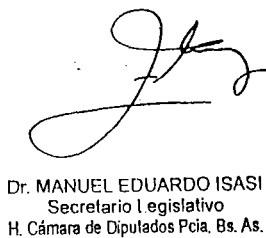
ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

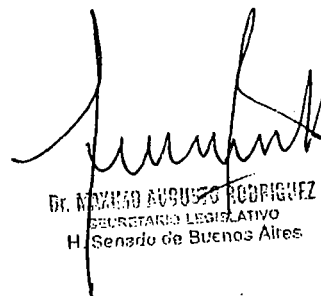
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil tres.


OSVALDO J. MENGURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. MARIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires